



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000091 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 474960 - Exp. con Reg. N° 405865 de fecha 08 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación, Informe N° 105-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con **autonomía política, económica y administrativa** en asuntos de su competencia.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 474960 - Exp. con Reg. N° 405865 de fecha 08 de enero de 2019, la administrada MARIA DORIS FIGUEROA DE GRAZA interpone Recurso de Apelación contra acto administrativo emitido por el Jefe de Personal, sobre impedimento de ingreso su centro de labores en el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina Regional de Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes, con el objeto de que el superior jerárquico declare la nulidad total de tal disposición, alegando que lo dispuesto por el Jefe de Recursos Humanos contraviene el artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia solicita se reconozca su derecho a ser considerado como trabajador permanente al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041; y se ordene la celebración del contrato permanente y/o a plazo indeterminado.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000091 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el numeral 1) del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el inciso 1) del artículo 216° del TUO de la LGPA, prescribe que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".

Que, el artículo 218° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal establece que el escrito de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley.

En ese orden de ideas, se tiene que el administrado interpuso recurso de apelación contra una "disposición (verbal) efectuada por el Jefe de Personal", mediante la cual se le impide



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000091 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

el ingreso a su centro de labores, comunicándole que el vencimiento del contrato fue el 31 de diciembre de 2018; ahora bien, cabe señalar que el administrado interpone recurso impugnativo sin determinar cuál es el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; siendo así y de la interpretación de lo esgrimiendo líneas arriba, se tiene que el *acto administrativo son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y que necesariamente deber ser expresa y formal*, para ser reconocible por terceros y poderles vincular con su eficacia. La exigencia de tener una expresión formal, generalmente se asimila con el requisito de **escrituriedad** del acto, por el cual se conceptúa que la principal forma de documentación de los actos administrativos, es de carácter escrito o escrituriedad.

Que, según lo señalado por el profesor HUTCHINSON el carácter escrito de los actos del procedimiento se sustenta en la conveniencia evidente a favor del administrado, por las siguientes razones:

- Impide ejercer presiones sobre el particular.
- Obliga a fundar las decisiones.
- Exige decidir todas las peticiones, y
- Permite una mejor apreciación de los hechos por parte de los órganos superiores, con el siguiente control de la actuación de los inferiores.

En ese sentido se tiene que los requisitos formales de todo acto administrativo son: *la fecha y lugar de emisión, el órgano que lo emite, el nombre y la firma (no el sello) de quien lo emite*. Adicionalmente, debe considerarse que el original del acto ha de contar con la firma autógrafa del funcionario en caracteres legibles, con el nombre completo y claro.

Que, para MORON URBINA todo recurso administrativo se intenta por escrito y se observaran los extremos exigidos en el artículo 122° del TUO de la LPAG, así también agrega que los únicos requisitos propios de los recursos es la identificación del acto cuestionado (...). Por lo que para dicha identificación el administrado ha de indicar de manera concreta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses, así como la fundamentación de hechos necesaria.

Por otro lado, también es de precisar que el recurso de apelación es un medio impugnativo interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Este recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias,



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000091 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2019

se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. En ese sentido, estamos frente a una situación en la que el administrado no ha iniciado ningún procedimiento administrativo, que haya permitido que la administración pública hubiese dado lugar a un pronunciamiento en primera instancia y que el mismo le cause agravio y que hubiere dado lugar a solicitar que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión revise y modifique lo resuelto por órgano de jerarquía inferior.

Que, mediante Informe N° 105-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de febrero de 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado la administrada MARIA DORIS FOGUEROA DE GRAZA sobre RECURSO DE APELACIÓN.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado la administrada **MARIA DORIS FIGUEROA DE GRAZA** sobre **RECURSO DE APELACIÓN**; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold C. Burgos
Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL